



Roj: STSJ CL 3598/2014  
Id Cendoj: 47186330012014100616  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valladolid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 589/2013  
Nº de Resolución: 1580/2014  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 01580/2014**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

**Sala de lo Contencioso-administrativo de**

**VALLADOLID**

**Sección Primera**

N56820

N.I.G: 47186 33 3 2013 0101926

**Procedimiento: RECURSO DE APELACION 0000589 /2013**

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA JCYL

LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA

Representación: D.ª MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA

**SENTENCIA N.º 1580**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

DON JESUS B. REINO MARTINEZ

DON SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a veintitrés de julio de dos mil catorce.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación registrado con el número 589/13, en el que son partes:

Como apelante: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA (**SEO/BirdLife**), representada por la Procuradora Sra. Abril Vega y defendida por la Letrada Sra. Gallego Bernad.

Como apelada: La JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN , representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Siendo la resolución impugnada la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Tres de Valladolid, de 5 de septiembre de 2013 , en el Procedimiento Ordinario nº 13/2013.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El expresado Juzgado dictó sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013 , cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "QUE ESTIMANDO EN PARTE el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Abril Vega en representación de la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA (SEO/ BirdLife) contra la Orden de la Consejera de Agricultura y Ganadería de 3 de marzo de 2.011 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León de fecha 7 de diciembre de 2.010., debo declarar y declaro que las resoluciones recurridas no son conforme a derecho anulando las mismas y condenando a la Administración a que proporcione a la entidad demandante copia del informe con resultados que el Sr. Pablo remitió a la Administración por correo electrónico entre el 5 y 15 de octubre de 2.009. No procede entregar copia del otro informe solicitado al no constatar su existencia. Todo ello, sin que proceda establecer una especial condena en costas".

**SEGUNDO.-** Contra esa resolución interpuso recurso de apelación la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a la parte demandante, que presentó escrito de oposición. Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

**TERCERO.-** Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente al Magistrado **D. SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA.**

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el día 11 de julio de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia, que ahora es objeto de impugnación en esta alzada, estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo que había interpuesto la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA (SEO/ BirdLife) contra la Orden de la Consejera de Agricultura y Ganadería de fecha 3 de marzo de 2.011, por la que se desestimaba el recurso de alzada deducido frente a la Resolución del Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León de 7 de diciembre de 2.010; y anulando dichas resoluciones al reputarlas contrarias a derecho, condena a la Administración demandada a que, textualmente, "proporcione a la entidad demandante copia del informe con resultados que Don. Pablo remitió a la Administración por correo electrónico entre el 5 y 15 de octubre de 2.009", mas declarando a la par que " *no procede entregar copia del otro informe solicitado -el del Sr Constantino - al no constatar su existencia* ".

Para llegar a ese pronunciamiento y tras razonar sobre la estimación de la solicitud de la información ambiental por la vía del silencio positivo, razona en su fundamento jurídico cuarto lo que sigue:

*"No obstante la parte recurrente quiere algo más con la presente demanda; si nos limitamos a anular la resolución impugnada no adelantaremos nada, ya que la Administración en ejecución de la resolución estimada por silencio positivo podría alegar que le es imposible proporcionar la información solicitada lo que provocaría un incidente en ejecución, algo contrario a la economía procesal en un procedimiento que se inició en el mes de junio de 2.011. Es por ello, que procede entrar en la causa de excepción señalada en el apartado a) del artículo 13.1 de la Ley 27/2006 alegada por la Administración al manifestar que los informes solicitados no se encuentran en poder de la Administración, ya que los mismos no han sido emitidos.*

*Y para ello hay que valorar la prueba practicada en el presente procedimiento; en el mismo han declarado como testigos, las dos personas, presuntamente autoras de los informes solicitados.*

El Sr. Constantino manifiesta en su declaración Que es catedrático de Química Analítica de la Universidad de Valladolid. Que es Miembro del Comité de Expertos del Itacyl de lucha contra plagas en la Subcomisión de Roedores. Que su función es responder a lo que necesiten desde el punto de vista químico analítico. Que no intervino en ningún estudio sobre que decidiera el cambio de la clorofacinoma a la bromadiolona. Que no es especialista en toxicología. Que no sabe nada de ese estudio; no tiene ni idea de ese estudio.

El Sr. Pablo manifiesta en su declaración: Que es Profesor titular en el Departamento de Ciencias Aeroforestales de la Universidad de Valladolid. Que es Miembro del Comité de roedores del Observatorio contra plagas. Que participo en un proyecto sobre dinámicas poblacionales del topillo campesino. Se trataba de un pequeño proyecto desarrollado en 2008. Que su trabajo consistió en realizar muestreos en el campo, comparaciones de cultivo, pruebas sobre trampas etc... Que hubo bastante intercambio de información y a finales del 2009 paso algunos informes con resultados al director de la comisión un tal Emiliano . Que ese

informe lo mando por email entre el 5 o 15 de octubre de 2.009. Que tiene copia en su poder. Que de las reuniones de la Comisión se levantaban actas, pero de estos resultados no sabe si las hay pues desde que mando el email no se han vuelto a reunir.

*De dichas declaraciones se puede obtener como resultado que no se tiene constancia del informe del Sr. Constantino , ya que el mismo, según sus manifestaciones no existe. Que el Sr. Pablo sí que elaboró un informe con resultados que remitió entre el 5 y el 15 de octubre de 2.009 a la Comisión por correo electrónico. Por ello hay que entender que la excepción alegada por la Administración demandada no es totalmente cierta y debe desestimarse en lo relativo al informe solicitado del Sr. Pablo , por lo que debe proporcionarse al recurrente copia de dicho informe. Para el caso de que dicho informe no se encuentre en poder de la Administración, deberá solicitarla al Sr. Pablo para su entrega a la entidad recurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Ley 27/2006 ."*

**SEGUNDO** .- Contra dicho pronunciamiento estimatorio parcial se alza la Administración demandada interesando su revocación, aduciendo como principal motivo la infracción del artículo 13.1.a) de la Ley 27/2006 , ello al considerar que la Juzgadora de instancia ha errado en la valoración de la prueba, ya que del propio expediente administrativo resulta que los informes solicitados por la entidad actora son inexistentes y por lo tanto no pudieron facilitarse en su día, como así se desprende también de las resoluciones impugnadas y del contenido del Diario de Sesiones de las Cortes, entendiéndose en este sentido que se han interpretado erróneamente las manifestaciones del Director del ITACYL vertidas en su comparecencia ante las Cortes de la Comunidad.

A dicho recurso se opone la parte recurrente alegando que la Juzgadora no ha padecido ningún error en la valoración de la prueba, pues transcribe y analiza la testifical Don. Pablo , quien manifestó expresamente que había entregado informes a la Administración -informe de resultados preliminares por escrito a finales de 2009-, no siendo cierto, por tanto, que hubiera facilitado simplemente una información verbal; sin que sea excusa para no cumplir con dicha obligación, a su juicio, el hecho de que posteriormente no se requiriera por la Comisión o el ITACYL un informe final que sistematizara toda la información anteriormente remitida, con lo que en definitiva no podrá entenderse que concurre el supuesto previsto en el apartado a) del artículo 13.1 de la Ley 27/2006 .

**TERCERO** .- Antes de analizar el motivo esgrimido en la presente apelación y para su mejor comprensión, resulta conveniente recoger los hechos que la Juzgadora de instancia consideró acreditados, los cuales expuso en el fundamento de derecho primero de su sentencia de la manera siguiente:

*"a) El 25 de octubre de 2.010 la Sociedad Española de Ornitología (Seo/BirdLife) ejercitando el derecho de acceso a la información en materia de Medio Ambiente, previsto en la Ley 27/2006 de 18 de julio, solicita al Instituto Tecnológico Agrario de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León: 1) El informe en el que participó el señor Constantino , Catedrático de la Universidad de Valladolid por el que se decidió el cambio de la clorofacinona a la bromadiolona. 2) El informe en el que participó el señor Pablo sobre dinámicas poblacionales del topillo campesino. Manifestaba que había tenido conocimiento de dichos informes a través de una comparecencia del Director del Instituto Tecnológico Agrario ante la Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León llevada a cabo el 2 de marzo de 2.010.*

*b) El 23 de noviembre de 2.010, al no haber obtenido contestación expresa a la petición, la Sociedad Española de Ornitología, solicita, al entender estimada la solicitud por silencio positivo, se de la información solicitada.*

*c) El 7 de diciembre de 2.010 el Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León dicta Resolución estimando parcialmente la solicitud de información formulada por la Sociedad Española de Ornitología. En dicha Resolución se decía: a) Respecto del informe del Sr. Constantino , el mismo no existe. Existe un estudio específico sobre la eficacia de la bromadiolona realizado por el Comité de Expertos, que no está desarrollado ni suscrito por el Sr. Constantino , y por ello se acordaba facilitar a la peticionaria copia de dicho informe suscrito por D. Luis Enrique . b) Respecto al informe del Sr. Pablo , tampoco existe como tal; existe un proyecto de investigación, en el que participa el Sr. Emiliano , pero no se ha entregado al Instituto un informe escrito que recoja y sistematice de forma definitiva los resultados de la investigación. Únicamente el Sr. Emiliano ha trasladado de forma verbal los resultados preliminares del Comité de Expertos con determinadas recomendaciones.*

*d) El 23 de diciembre de 2.010 la Sociedad Española de Ornitología interpone contra la Resolución de 7 de diciembre de 2.010, recurso de alzada manifestando que no se había proporcionado el acceso a la información solicitada y solicitando el acceso a los informes de los Srs. Constantino y Pablo .*

e) *El 3 de marzo de 2.011 se dicta Orden de la Consejera de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto, desestimando el mismo, reiterando la inexistencia de los informes solicitados."*

**CUARTO** .- En las alegaciones que se efectúan en el escrito interponiendo el recurso de apelación que ejercita la Administración demandada básicamente y como se ha visto se discrepa de la valoración de la prueba efectuada por la Juzgadora de instancia, y más en particular de la testifical Don. Pablo , ya que la infracción que se plantea del artículo 13.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio , por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, lo es en tanto se considera por dicha parte que no existe como tal un informe que hubiera sido emitido por el citado profesor, que por ello no pudo materialmente facilitarse a la sociedad recurrente.

Siendo las cosas así, deberá comenzarse nuestra exposición recordando lo que esta Sala viene diciendo con reiteración -así, entre otras, en la sentencia de 2 de diciembre de 2.008, pronunciada en el Rollo nº 200/08 -, acerca de que cuando lo que se suscita en grado de apelación es un problema de valoración de la prueba, y siguiendo con ello un consolidado criterio jurisprudencial, deberá prevalecer la apreciación realizada por el Juez de la instancia, salvo en aquellos casos en que se revele de forma clara que el mismo ha incurrido en error en la práctica de tal operación, o también cuando existan razones suficientes que permitan considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica. Y ello es así porque normalmente es el órgano judicial de la instancia el que practica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediación y en contacto directo con el material probatorio, con lo que a buen seguro estará en mejor posición a la hora de realizar tal labor de análisis que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación.

Pues bien, a juicio de este Tribunal aquellas alegaciones del recurso de apelación no son suficientes para demostrar que la Juzgadora haya errado en dicha operación de la valoración de la prueba, ya que como se ha visto se ha basado especialmente en la testifical del Profesor Don. Pablo , parte de cuyas contestaciones dadas en el juicio incluso transcribe, habiéndose manifestado por el mismo con cierta claridad que participó en un proyecto sobre dinámicas poblacionales del topillo campesino consistiendo su trabajo en realizar actividades tales como muestreos en el campo, y habiendo señalado asimismo, lo que resulta especialmente relevante para la cuestión litigiosa, que hubo intercambio de información entregándose vía email en octubre de 2009 un informe de resultados del que tiene en su poder una copia.

Por otra parte, el hecho de que no fuera ese el informe final, sino uno preliminar de resultados, no es en sí mismo obstáculo para que pudiera ser facilitado, pues a tenor de lo explicado se trataba de un informe que en ese aspecto podría estimarse concluido. Con ello, a la postre, no se ha acreditado por la Administración demandada, que es sobre quien pecharía la carga probatoria, el supuesto previsto en el apartado a) del artículo 13.1 de la referida Ley 27/2006 , el cual contempla como excepción a la obligación de facilitar la información ambiental y que permite a las autoridades públicas su denegación el siguiente: "*Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10.2.b)*". Además debe tenerse en cuenta que conforme a lo que prescribe el punto 4 del mismo artículo "*los motivos de denegación mencionados en este artículo deberán interpretarse de manera restrictiva*"; y por otra parte, sucede, tal y como aduce la Administración demandada, que no se ha probado la existencia de particulares motivos de interés público que en su caso justificaran la denegación de la información solicitada.

En este mismo sentido no estará de más referirnos a nuestra sentencia de 6 de mayo de 2008 pronunciada en el recurso 1200/2004 , que cita la parte demandante-apelada y en cuyo supuesto enjuiciado -en que resultaba de aplicación la anterior Ley 38/1.995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente- la Administración había denegado la información relativa al Sistema de Información Geográfica Inventario de Emisiones (S.I.G.I.E.) bajo el argumento de que se trataba de "*una información global y en muchos casos parcial o meramente estimativa que constituye la primera aproximación a la elaboración de un inventario de emisiones de Castilla y León, cuya realización terminará siendo la adecuada a través de sucesivos intentos en los que vaya mejorando la calidad y cantidad de los datos que nutren la base de datos y el sistema de información utilizados; recordándose, en el mismo orden de cosas, que conforme a lo establecido en el citado artículo 3.3 de la Ley 38/1.995, las Administraciones podrán denegar una solicitud de acceso a la información sobre el medio ambiente cuando afecte a documentos o datos inconclusos*"; rechazándose también entonces esta causa de denegación al considerarse que "*no puede erigirse en argumento para la denegación el hecho de que la metodología empleada haya podido no ser adecuada, ni tampoco que se trate de un inventario que es objeto de sucesivas actualizaciones, ya que ello es distinto del supuesto de los datos inconclusos a que se refiere el artículo 3.3 de la Ley*".





**QUINTO** .- Todas las razones expresadas conducen, en fin, a desestimar el presente recurso de apelación; y en lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 de la LJCA procederá hacer especial imposición de las mismas a la Administración apelante, ya que además de que se desestima totalmente el recurso no se aprecian circunstancias que pudieran justificar su no imposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

## **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º Tres de Valladolid en el Procedimiento Ordinario 1062/2011, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución; y ello imponiendo las costas causadas en esta segunda instancia a dicha Administración apelante.

Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando en la segunda instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ